



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0537/2023-S1**  
**Sucre, 5 de junio de 2023**

**SALA PRIMERA**

**Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller**  
**Acción de libertad**

**Expediente: 45338-2022-91-AL**  
**Departamento: Beni**

En revisión la Resolución de 24 de noviembre de 2021, cursante de fs. 31 a 32 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Nancy Jhanneth Quispe Zabala**, representante sin mandato de **Ismael Arteaga Calaje** contra **Claudia Natalia Pinto Gonzáles, Jueza, y Keila Roca Campos, Secretaria**, ambas **del Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento del Beni**.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

El accionante a través de su representante sin mandato por memorial presentado el 22 de noviembre de 2021, cursante de fs. 2 a 3, expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro del proceso penal seguido a instancia del Ministerio público por la presunta comisión del delito de violación en contra del ahora impetrante de tutela, quien se encuentra detenido preventivamente desde hace más de cinco años y a la espera de inicio de juicio oral; al respecto, se señaló audiencia para el 23 de noviembre de 2021, a efectos de que el acusado haga uso de su derecho a la defensa, para lo cual, **el 11 del citado mes y año** presentó memorial de apersonamiento y solicitud de informe, pidiendo que por secretaria del juzgado se certifique: **Si dentro de la presente causa existía algún incidente o excepción declarado manifiestamente dilatorio, promovido por la parte acusada**. La cual pretendía ser aportada en calidad de prueba en la audiencia señalada precedentemente, para plantear incidentes y excepciones que le franquea la norma.

Sin embargo, hasta la fecha -se entiende hasta la presentación de esta acción tutelar-, su solicitud recién estaba ingresando a despacho, hecho que el peticionario de tutela consideró vulneratorio a sus derechos, por cuanto, lo estaría dejando en indefensión al negarle el acceso a elementos probatorios trascendentales para sustentar sus incidentes y excepciones; siendo que, lo solicitado el 11 de noviembre de 2021, debió pasar a despacho dentro de las veinticuatro horas de presentado el mismo, tal y como lo mandan los arts. 54 y 132 del Código de Procedimiento Penal -CPP-, así como, el art. 94.1 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-.

La responsabilidad de la dilación denunciada, alcanza tanto a la autoridad jurisdiccional demandada, quien, debió haber ejercido el control correspondiente respecto de la causa que se tramita en su despacho, como al personal de apoyo jurisdiccional del juzgado, concretamente a la secretaria de dicho juzgado; puesto que, ellos no pueden alegar una excesiva carga procesal para justificar la dilación en el envío de la información, máxime, cuando se trata de privados de libertad que son parte de la población vulnerable protegida en sus derechos por la Constitución Política del Estado. Por lo que, se vió obligado a plantear la presente acción de libertad en la búsqueda de acelerar los trámites judiciales, frente a las dilaciones indebidas identificadas.

### **I.1.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados**

El solicitante de tutela a través de su representante sin mandato denuncia la lesión de su derecho a la libertad, al debido proceso, a la dignidad, justicia plural, pronta, transparente y sin dilaciones, y al principio de legalidad vinculado a una tutela judicial efectiva y el principio de celeridad, citando al efecto los arts. 115 de la Constitución Política del Estado -CPE- y; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitó se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se disponga: **a)** Que La Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento del Beni, ordene la emisión del informe solicitado, mismo, que por secretaria de dicho Tribunal sea extendido dentro del plazo de veinticuatro horas; y, **b)** Se asuman las medidas disciplinarias en contra de la parte demandada.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

La audiencia pública, se realizó el 24 de noviembre de 2021, según consta en acta cursante de fs. 25 a 30, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El accionante a través de su abogado en audiencia, ratificó de manera íntegra el contenido del memorial de acción de libertad y ampliándolo añadió lo siguiente: **1)** La vulneración del aludido derecho, queda de manifiesto cuando se presentó

una solicitud de información con fecha de ingreso en la oficina gestora de procesos, de 11 de noviembre del 2021 y que hasta la fecha de la presentación de esta demanda, no fue respondida; **2)** De acuerdo a la información con la que cuentan, se daría inicio al juicio oral del mencionado proceso, el martes 23 del señalado mes y año; para lo cual, requieren con urgencia contar con la información solicitada mediante Memorial de 11 del mencionado mes y año; **3)** Dicha información es de vital importancia para plantear incidentes y excepciones de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; toda vez que, ya contaba con el certificado de conducta del recinto penitenciario, copias del expediente y otras, para hacer valer su derecho; **4)** Manifestó que, tenía una sola oportunidad para plantear el referido incidente y excepciones y, que esa oportunidad era el pasado 23 del referido mes y año a horas 09:30, presentando dicha información, tenía la oportunidad de sustentar fehacientemente su petición; sin embargo, se le negó esa posibilidad al no haberseles proporcionado la certificación solicitada y que, pese al seguimiento realizado en el juzgado, se le ha informado verbalmente que el mismo no saldrá de despacho hasta que presente una acción de libertad; **5)** Consideró que su pretensión fue puntual, que no lesionó la actividad judicial de los operadores de justicia ni de los funcionarios de apoyo jurisdiccional; por lo que, se hace incomprensible la actitud dilatoria en la que incurrieron tanto la juzgadora como la Secretaria del Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento del Beni; **6)** Por otro lado, se le informó que existe un proveído en el memorial que presentó, proveído al cual, no pudo acceder porque le expresaron que este documento aún se encuentra en despacho, ante dicha respuesta, tuvieron que apersonarse nuevamente al siguiente día, en el que le exteriorizaron que no pueden prestarle el informe porque sería remitido ante el indicado Tribunal, manifestándole además, que notificaron a la abogada vía ciudadanía digital, hecho que también resultó ser falso; toda vez que, revisado el mismo, no cursaba ninguna notificación respecto del caso; y, **7)** Hasta aquí, manifestó haber demostrado que su derecho a la libertad y al debido proceso, se encuentran vulnerados por las acciones dilatorias de la parte demandada; por lo que, solicitó que se le conceda la tutela y que se disponga que, en el día, la autoridad ahora demandada ordene que por secretaria se le extienda la referida certificación; siendo que, se tiene señalada una audiencia para el venidero viernes.

### **I.2.2. Informe de las demandadas**

Claudia Natalia Pinto Gonzáles, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento del Beni, en audiencia de 24 de noviembre de 2021, cursante a fs. 26 vta. a 28, presentó su informe manifestando que: **i)** Pese a tener audiencias de desarrollo de juicio programadas, se encuentran presentes las dos demandadas para asumir defensa respecto de las denuncias de la parte impetrante de tutela; **ii)** Tanto la Jueza como la Secretaria del Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del Departamento del Beni, desarrollan sus funciones bajo el principio de integridad; sin embargo, con la presente acción de libertad se puso en tela de juicio y duda respecto de su investidura como autoridad judicial, frente a la población y al mundo litigante; **iii)** Lo vertido por la parte solicitante de tutela, es una

falacia; toda vez que, como se puede corroborar no resulta ser evidente que en la presente *Litis* se hubiera presentado juicio, además, en su fundamentación señaló que las demandadas desconocen el manejo del tribunal, cómo es posible que una abogada de defensa pública pueda expresar que la Jueza no conoce sus atribuciones y sus facultades; siendo que, todo memorial que ingresa al despacho es controlado por la suscrita, en el marco de la función jurisdiccional correspondiente; **iv)** Sorprende de sobremanera la manifestación de la parte accionante, cuando refiere que habría ingresado a despacho el memorial de 11 de noviembre de 2021, en franco desconocimiento de las funciones y atribuciones conferidas a la Oficina Gestora de Procesos, así como los conductos regulares que sigue en su relación con los Juzgados y los Tribunales; **v)** También fue de su desconocimiento que a partir del 15 del citado mes y año, se desconectó el Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ) en el Tribunal, impidiendo inclusive las grabaciones de las audiencias del 11 al 17 del señalado mes y año y, tampoco consideraron el feriado que se tuvo en ese mes; **vi)** Sorprende también que la parte impetrante de tutela, desconozca el decreto del 22 del referido mes y año, mediante el cual se dio una respuesta a los memoriales presentados; siendo que, de la revisión del cuaderno se observa que se cumplió con la notificación correspondiente; **vii)** Con la vigencia de la Ley 1173, el mundo litigante se acostumbró a solicitar todo lo que en cuanto le parezca, siendo que el parágrafo II dice, quedan prohibidos los decretos que contengan informes sobre aspectos contenidos en el expediente, el mismo que estuvo a la vista de la peticionante de tutela para obtener la información que más le interese; **viii)** Existe vasta jurisprudencia respecto de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en delitos de violación, tal es el caso de Andrade Salomón Vs. Bolivia, misma que estableció como uno de sus elementos para interponer este incidente, precisamente la realización de una auditoria jurídica a cargo del abogado de la defensa, es deber del Tribunal cuidar estos aspectos, por eso se emitió este decreto con la fundamentación del cual fue notificada la parte solicitante de tutela; **ix)** En la audiencia desarrollada el "día de ayer", la parte accionante amenazó "a la Juez Presidente" con plantear un incidente, manifestando además que la Jueza tuviera procesos disciplinarios y otros, lo cual es inadmisibles y corresponde que pidan disculpas, porque se refirió a una autoridad que desarrolla audiencia de juicio en calidad de "Juez Técnico", las acusaciones son graves y pidió una copia del acta de audiencia una vez finalizada la misma, porque se tiene que demostrar que la juzgadora tiene procesos disciplinarios.

Keila Roca Campos, Secretaria del Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del señalado departamento, mediante informe escrito de 23 de noviembre de 2021, cursante de fs. 14 a 23, manifestó que: **a)** Es evidente que el 11 y 17, ambos del referido mes y año, ingresaron al juzgado dichos memoriales; sin embargo, se debe tomar en cuenta que se tuvieron dos feriados que imposibilitaron el ingreso a despacho en el término que establece la ley; **b)** En ese periodo de tiempo, se encontraban ingenieros de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca, realizando ajustes y cambios en el SIREJ; por lo que, no podía realizar actuados en el sistema porque este se colgaba, es por estas razones que los referidos memoriales ingresaron a despacho, recién el día lunes 22 del mencionado mes y año; empero, fueron resueltos en el día, poniendo en

conocimiento de la parte impetrante de tutela, estas fallas técnicas del sistema no son atribuibles a su persona; **c)** Recalcó también, que el Tribunal tiene una sobre carga laboral que le dificulta atender adecuadamente la tramitación de los procesos; y, **d)** Adjuntó a su informe copia del libro de ingreso de causas mediante sistema, en el cual consta en el documento interno el decreto de 22 del citado mes y año.

### **I.2.3. Informe del Ministerio Público**

El Representante del Ministerio Público, no presentó informe ni asistió a la audiencia programada, pese a su legal notificación cursante a fs. 11.

### **I.2.4. Resolución**

El Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento del Beni, constituido en Tribunal de garantías, emitió la Resolución de 24 de noviembre de 2021, cursante de fs. 31 a 32 vta., **denegó** la tutela solicitada; bajo los siguientes fundamentos: **1)** De la revisión del proceso se evidencia que el peticionante de tutela se encuentra sometido a un proceso penal que cuenta con acusación en su contra, proceso que obviamente se encuentra bajo el control jurisdiccional de las autoridades llamadas por ley; **2)** A la luz de la jurisprudencia constitucional contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0217/2014 de 5 de febrero y 0027/2014 de 03 de enero, así como de los antecedentes de la presente acción de libertad, se pudo verificar que el solicitante de tutela no fundamentó de manera concreta, de qué forma se encontraría indebidamente procesado, más al contrario, se evidenció que se encuentra siendo procesado bajo autoridad jurisdiccional competente y en el marco de la normativa penal vigente; **3)** El accionante, no agotó la instancia administrativa o jurisdiccional antes de recurrir a la instancia constitucional; por cuanto, para realizar su reclamo, podría haber recurrido ante la autoridad jurisdiccional ahora demandada o ante el pleno del Tribunal, haciendo énfasis en la demora en la respuesta a su solicitud, o en su caso, podría haber recurrido ante la instancia disciplinaria del Órgano Judicial, para hacer efectivo su reclamo; y, **4)** Ante el incumplimiento de las obligaciones y funciones por parte de las autoridades jurisdiccionales y de los funcionarios de apoyo jurisdiccional, se tienen establecidos los mecanismos de procesamiento y sanciones por faltas disciplinarias plasmados en la -Ley del Órgano Judicial-, por cuanto, al no haberse verificado el quebrantamiento del debido proceso o el derecho a la defensa, corresponde denegar la tutela solicitada.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.** Se tiene **escrito de 11 de noviembre de 2021**, por el cual, el impetrante de tutela a través de su representante sin mandato, se dirige ante el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento del Beni, se apersonó y solicitó informe bajo los siguientes aspectos:

- “Si dentro de la presente causa caratulada MP c/ **ISMAEL ARTEAGA CALAJE, NUREJ: 201602462**, se tienen algún incidente como excepción declarado manifiestamente dilatorio, maliciosos y/o temerarios, promovido por la parte acusada.
- Informe el estado actual de la causa, es decir en qué etapa del juicio nos encontramos si en la etapa preparatoria de juicio o en la sustanciación del juicio.
- Así mismo desde qué fecha estaría radicando el proceso arriba mencionado en el tribunal primero de sentencia” (sic [fs. 4 y vta.]).

**II.2.** Mediante Certificado de Permanencia y Conducta, otorgado por la sección archivos y Kardex del Centro Penitenciario Mocoví de Beni, con CITE: 370/2021, de **19 de noviembre de 2021**, se hace constar que:

“...**ISMAEL ARTEAGA CALAJE**, ingresó a este Recinto Penitenciario, en fecha **24 de junio de 2016** con **Mandamiento de Detención Preventiva**, con **IANUS: 801199201602462** proceso seguida por el MINISTERIO PUBLICO, por la Presunta comisión del delito de **"VIOLACION A INFANTE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE"**, Ordenado por el Dr. Jorge Limpías Parada - juez de instrucción anticorrupción y violencia contra la mujer 1º capital

POR CONSIGUIENTE, SU PERMANENCIA, EN EL RECINTO PENITENCIARIO DE VARONES-MOCOVI, ES:

**Desde 24/06/2016 hasta 19/11/2021**  
**05 AÑOS, 04 MESES y 27 DIAS**

DURANTE SU PERMANENCIA EN ESTE RECINTO PENITENCIARIO, SEGÚN SU FOLDER DE ANTECEDENTES, **NO TRANSGREDIÓ EN FALTAS DISCIPLINARIAS (LEVES, GRAVES 6 MUY GRAVES)** TIPIFICADAS EN LOS ARTS. 127, 128, 129, 130 DE LA LEY 2298 DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN BASE A LOS DOCUMENTOS EXISTENTES EN SU ARCHIVO PERSONAL DEL INTERESADO, QUE SE CUENTA EN LA SECCIÓN ARCHIVOS Y KARDEX EN ESTA DIRECCIÓN, CON EL CUAL INGRESO EN DICHA FECHA DESCONOCIENDO SI EL MENCIONADO TUVIERA CASOS PENDIENTES POR OTROS DELITOS DE AÑOS ANTERIORES” (sic [fs. 24]).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La parte accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso, a la dignidad, a la justicia plural, pronta, transparente y sin dilaciones, y al principio de legalidad, vinculados a una tutela judicial efectiva y el principio de celeridad; por cuanto, estando cumpliendo detención preventiva por más de cinco años, mediante Memorial de 11 de noviembre de 2021, dirigido al Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento del Beni, solicitó que se le certifique, si dentro de la presente causa existía

algún incidente o excepción declarado manifiestamente dilatorio, promovido por la parte acusada; solicitud a la que no tuvo respuesta hasta la presentación de la acción de libertad.

En revisión, corresponde determinar si los extremos demandados son evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada, a cuyo efecto se revisarán los siguientes temas: **i)** El estándar jurisprudencial más alto en el derecho al debido proceso y su protección vía acción de libertad; **ii)** El principio de celeridad en la justicia pronta y oportuna y su aplicación a partir de la supremacía de la Constitución; **iii)** La acción de libertad traslativa o de pronto despacho; **iii.a)** Supuestos de procedencia dentro del ámbito de protección de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho; **iv)** Protección de la dignidad y derechos de los privados de libertad; **v)** Legitimación pasiva de funcionarios subalternos del Órgano Judicial; y, **vi)** Análisis del caso concreto.

### **III.1. El estándar jurisprudencial más alto en el derecho al debido proceso y su protección vía acción de libertad**

Con relación a la aplicación del debido proceso como expresión del estándar jurisprudencial más alto en las acciones de libertad, incumbe remitirnos a lo desarrollado en la **SCP 0153/2020-S1 de 24 de julio**; toda vez que, la Magistrada relatora en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional efectuó un cambio de razonamiento, ante la existencia de dos líneas contradictorias entre sí, mismas que expresaban entendimientos distintos en cuanto a la procedencia de la acción de libertad cuando se denunciaba vulneración al debido proceso; a tal fin, y cumpliendo la obligación que tiene este Tribunal Constitucional Plurinacional, como máximo guardián de la Constitución Política del Estado, de velar por la supremacía de la Norma Suprema, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, mandato conferido en el art. 196 de la CPE, determinó aplicar los entendimientos contenidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre, glosados en su F.J. III.1, **que establecieron que el juzgador tiene la obligación de vincularse al precedente jurisprudencial que contenga el estándar jurisprudencial más alto**; es decir, aquel fallo que ha desarrollado una interpretación más favorable y progresiva del derecho, entendiendo que:

**"...el precedente constitucional en vigor o vigente, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocada**, esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva, a través de una interpretación que tienda a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad".

En esa misma línea y siguiendo dichos entendimientos, la indicada **SCP 0153/2020-S1 de 24 de julio** en su Fundamento Jurídico III.2 desarrolló más ampliamente los razonamientos expresados en la SCP 2233/2013 sobre la aplicación del estándar más alto, misma que advirtió dos aspectos importantes para aplicar el referido estándar más alto de la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, uno de ellos cuando se advierta la existencia de dos líneas contradictorias, señalando que el juzgador está obligado a vincularse al entendimiento que tutele de manera más adecuada los derechos fundamentales, cuya identificación se la realiza a través de un examen o análisis integral de la línea jurisprudencial y no solamente a partir de un criterio temporal; para lo cual, describiendo el contenido de la SCP 2233/2013, la precitada **SCP 0153/2020-S1** señaló que:

"Nos referimos, con la expresión estándar más alto de la jurisprudencia constitucional, para resaltar aquella o aquellas decisiones del Tribunal Constitucional que hubieran resuelto un problema jurídico recurrente y uniforme, pero de manera progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad. **El método de identificación del estándar más alto en la jurisprudencia constitucional, es a través de un examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, de tal forma que el precedente constitucional en vigor se constituirá en aquél que resulte de dicha comparación.**"

Bajo esa comprensión y los razonamientos contenidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre, esta Magistratura en la mencionada **SCP 0153/2020-S1**, inicio en su Fundamento Jurídico III.3 el análisis integral y dinámico de la línea jurisprudencial respecto a la protección del derecho al debido proceso a través de la acción de libertad, a efectos de identificar el precedente en vigor; así, señaló que entre los primeros razonamientos emitidos por el Tribunal Constitucional se tiene a la SC 0024/2001-R de 16 de enero, que establece que la activación de la vía constitucional a través de la acción de libertad, cuando se denuncia vulneraciones al debido proceso no alcanza a todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino sólo a aquellos supuestos en los que está directamente vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción, por operar como causa para su restricción o supresión; en ese mismo sentido la SC 1865/2004-R de 1 de diciembre, estableció el agotamiento previo de todos los medios ordinarios antes de acudir a esta jurisdicción; puesto que, las

---

<sup>1</sup> En este sentido, el uso del estándar más alto de la jurisprudencia constitucional al menos tiene dos consecuencias prácticas:

- i) **Provoca que un juez o tribunal en caso de contar con dos sentencias constitucionales contradictorias elija de acuerdo a las particularidades de cada caso el entendimiento que tutele de manera más adecuada los derechos fundamentales que llega a ser el estándar más alto.**
- ii) Asimismo, de existir diversos entendimientos jurisprudenciales no antagónicos sino progresivos los mismos deben armonizarse para la resolución más adecuada del caso en atención a los derechos fundamentales obteniéndose vía integración de jurisprudencia el estándar más alto.

lesiones al debido proceso debían ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, exceptuando los casos en que por dichas vulneraciones del debido proceso se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad.

Siguiendo, esos entendimientos la SC 1865/2004-R, de 1 de diciembre<sup>2</sup>, incluyó ambos condicionamientos como presupuestos que se deben concurrir a efectos de activar la acción de libertad en busca de protección de lesiones al derecho al debido proceso; es decir: **a)** el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; y, **b)** debe existir absoluto estado de indefensión; es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad; presupuestos, que fueron exigiéndose de manera uniforme por esta instancia constitucional, y denegándose la tutela ante la inconcurrencia de los mismos en reiterados fallos.

Luego de ese desarrollo, la **SCP 0153/2020-S1** señaló que dicho razonamiento jurisprudencial, fue seguida en diferentes fallos emitidos por este Tribunal Constitucional de manera uniforme y reiterada, incluida esta Magistratura, citando a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0151/2015-S1 de 26 de febrero; 1133/2016-S2 de 7 de noviembre; 0859/2017-S3 de 1 de septiembre; 0495/2018-S3 de 13 de septiembre; 0768/2019-S3 de 17 de octubre; 1094/2019-S1 de 26 de noviembre, entre otras; agregando que la misma reflexión; es decir, la exigencia de la vinculación directa del acto ilegal con el derecho a la libertad, también se fue aplicando en los casos en los que se invocaba tutela vía acción de libertad en los procedimientos para otorgar el beneficio de indulto y/o amnistía, denegándose las mismas por tal razón -cita a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1043/2019-S1 de 21 de octubre; 0661/2017-S3 de 30 de junio-.

---

<sup>2</sup> La SCP 0153/2020-S1 de 24 de julio, en su FJ. III. 3 desarrollo: "...a partir de la doctrina constitucional sentada en la SC 1865/2004-R, de 1 de diciembre, para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, **en forma concurrente**, los siguientes presupuestos: **a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad**".

A partir de dicho razonamiento jurisprudencial, esta instancia contralora de garantías, en la resolución de los casos, de manera uniforme y reiterada siguió la referida reflexión mediante las siguientes Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0151/2015-S1 de 26 de febrero; 1133/2016-S2 de 7 de noviembre; 0859/2017-S3 de 1 de septiembre; 0495/2018-S3 de 13 de septiembre; 0768/2019-S3 de 17 de octubre; 1094/2019-S1 de 26 de noviembre, entre otras. Asimismo, respecto de la invocación de tutela vía acción de libertad ante observaciones o negativa de otorgar el beneficio de indulto y/o amnistía, dichas denuncias fueron denegadas siguiendo las mismas razones a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1043/2019-S1 de 21 de octubre; 0661/2017-S3 de 30 de junio, entre tantas.

En tal sentido y continuando con ese análisis dinámico, las tantas veces señalada **SCP 0153/2020-S1**, citó a la SCP 0217/2014 de 5 de febrero<sup>3</sup>, la cual a partir de una interpretación sistemática y teleológica de los arts. 115.II, 125, 178.I y 180.I de la CPE, con relación al art. 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo), a la luz del principio de favorabilidad y la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, moduló la línea jurisprudencial respecto a la tutela del debido proceso mediante la acción de libertad, que exige que la causalidad de los actos u omisiones denunciados deben tener directa vinculación con la supresión o limitación del derecho a la libertad, estableciendo que:

“En ese entendido, bajo una interpretación literal de dichas normas, pero también atendiendo a una interpretación teleológica de las mismas, **debe señalarse que la garantía del debido proceso en materia penal es tutelable por la acción de libertad, aún no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal, siendo suficiente la existencia de una relación indirecta con dicho derecho ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone.**

(...) en resumen del derecho a un debido proceso, se determina que, únicamente cuando se trata de materia penal, la acción de libertad es el medio idóneo, eficaz y eficiente para restablecer el debido proceso, en todos sus elementos.

En consecuencia, se hace necesario establecer a partir de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional que **las lesiones al debido proceso en materia penal en aquellos casos en los que se colocó al accionante en absoluto estado de indefensión o cuando éste agotó los medios de impugnación intra procesales, son susceptibles de la tutela constitucional que brinda la acción de libertad**” (el resaltado nos pertenece).

A partir de estos razonamientos en dicha **SCP 0153/2020-S1**, esta Magistratura concluyó en que debía ajustar sus razonamientos al carácter progresivo y al principio de favorabilidad de los derechos fundamentales, por mandato de los arts. 13.I y 256.I de la CPE, considerando que debe buscarse siempre la interpretación más amplia y progresiva de los derechos que este mismo Tribunal haya efectuado en diferentes fallos, los cuales entran en el

---

<sup>3</sup>La citada SCP, continuó señalando: “...de una interpretación sistemática y teleológica de los arts. 115.II, 125, 178.I y 180.I de la CPE, con relación al art. 46 del Código de Procedimiento Penal (CPCo), **a la luz del principio de favorabilidad y la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, corresponde efectuar un cambio de línea jurisprudencial respecto a la tutela del debido proceso mediante la acción de libertad.**

(...)

En ese entendido, bajo una interpretación literal de dichas normas, pero también atendiendo a una interpretación teleológica de las mismas, **debe señalarse que la garantía del debido proceso en materia penal es tutelable por la acción de libertad, aún no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal, siendo suficiente la existencia de una relación indirecta con dicho derecho ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone.**

(...) en resumen del derecho a un debido proceso, se determina que, únicamente cuando se trata de materia penal, la acción de libertad es el medio idóneo, eficaz y eficiente para restablecer el debido proceso, en todos sus elementos.

En consecuencia, se hace necesario establecer a partir de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional que **las lesiones al debido proceso en materia penal en aquellos casos en los que se colocó al accionante en absoluto estado de indefensión o cuando éste agotó los medios de impugnación intra procesales, son susceptibles de la tutela constitucional que brinda la acción de libertad.**” (el resaltado nos pertenece).

catálogo del estándar jurisprudencial más alto; por lo que, en cuanto a la invocación de tutela vía acción de libertad por indebido procesamiento, **determinó acoger los criterios de la SCP 0217/2014 de 5 de febrero**, al considerar que la misma se constituye en el precedente en vigor, al haber superado ampliando la exigencia de una causalidad directa de los actos u omisiones con el derecho a la libertad, **siendo suficiente una vinculación indirecta que el proceso penal conlleva**, posibilitando a este Tribunal Constitucional Plurinacional garantizar un efectivo acceso a la justicia constitucional en resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Por lo que, en el entendido que dicho razonamiento condice con el carácter progresivo de la norma fundamental y garantiza el acceso efectivo a la justicia constitucional cuando se invoca tutela vía acción de libertad por indebido procesamiento, la ya citada **SCP 0153/2020-S1**, en apego al estándar más alto de protección de los derechos señalo que es atendible cuando: **1) Exista vinculación directa o indirecta** con el derecho a la libertad física o personal, ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone; y, **2) Se hubieren agotado los medios de impugnación dentro del proceso penal, siempre que estos sean idóneos, específicos y aptos para restituir de forma inmediata los derechos que se encuentran en el ámbito de protección de la acción de libertad; salvo indefensión absoluta del accionante, supuesto en el cual, la acción de libertad podrá ser formulada de manera directa.**

### **III.2. El principio de celeridad en la justicia pronta y oportuna y su aplicación a partir de la supremacía de la Constitución**

El art. 410.II de la CPE, establece que:

“La Constitución es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

A partir de este texto constitucional se entiende que la Constitución Política del Estado tiene una jerarquía normativa y goza de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición normativa, así fue interpretada también por la SCP 0112/2012 de 27 de abril<sup>4</sup>; esta primacía hace que surja la

---

<sup>4</sup>En su F.J.III.1 indico que: “La Constitución es una norma jurídica directamente aplicable y justiciable por su órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía, de naturaleza judicial y de composición plurinacional (Tribunal Constitucional Plurinacional) así como -atendiendo sus específicas atribuciones- por los jueces y tribunales de garantías que ejercen justicia constitucional; sin exclusión de los jueces o autoridades originarias de la pluralidad de jurisdicciones reconocidos en el texto constitucional (Jurisdicción ordinaria, agroambiental, indígena originario campesina y las jurisdicciones especializadas reguladas por la ley,

preponderancia del órgano judicial de exigir de los jueces un razonamiento que desborda la subsunción y por el contrario requiera la aplicación directa de la Constitución; primacía que no es solo un asunto meramente formal de jerarquías y competencias, sino porque está cargada de normas constitucionales-principios, que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven como expresión de su base material pluralista y se comunican entre sí como expresión de su base intercultural y son los que informan el orden constitucional y legal, sin renunciar a su contenido de unidad -art. 2 de la CPE-.

En igual sentido, la jurisprudencia interpretó en la citada SCP 0112/2012<sup>5</sup>, que la Constitución goza de primacía con relación al ordenamiento jurídico, es decir, es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional, en ese sentido, los tribunales, jueces y autoridades deben aplicarla con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualquier otra resolución; interpretación que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 410.II de la CPE, esta misma Sentencia citada, en un entendimiento relevante sostuvo que:

“Entonces, con mayor razón, la primacía de las normas constitucionales principios respecto de las normas legales-reglas (contenidas en las leyes formales o materiales, códigos sustantivos o procesales, disposiciones reglamentarias en general, etc.)”, bajo dicho marco, refirió que las normas constitucionales-principio son los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales que orientan al poder público, la convivencia social, así como las relaciones entre particulares y estos con el Estado”.

Consecuentemente, de esta descripción jurisprudencial, se tiene que por mandato constitucional todos estos derechos, valores y principios obligan a todos los actores sea en el ámbito judicial, administrativo o particular a regir sus actos en observancia de los mismos, y por ello, el Tribunal Constitucional a través de su basta jurisprudencia fue ratificando dichos postulados, y dando realce a uno prevaleciente que compele a su observancia a quienes administran justicia, cuyo fin es el acceso a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; así se tiene que el mismo está expresamente inmerso en la norma fundamental, en los artículos: 178.I de la CPE, que dispone:

“La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”, así también en el art. 180.I de la Norma Suprema, que prevé: “ La jurisdicción

---

conforme disponen los arts. 179 y 410 de la CPE), últimos operadores jurídicos, que se constituyen en los garantes primarios de la Constitución.”

<sup>5</sup> La SCP 0112/2012 de 27 de abril, refirió que: “Existe uniformidad en la doctrina y jurisprudencia constitucional comparada en reconocer, de manera general, que los textos constitucionales están integrados prevalentemente por normas constitucionales-principios (Constituciones principistas) y también en la primacía de éstas respecto de las normas constitucionales-reglas (ante eventuales “antinomias” que salven la coherencia del sistema normativo).”

ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, **celeridad**, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, **accesibilidad**, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”.

Ahora bien, relacionado a estas dos normas constitucionales, se halla previsto el art. 115.II de la CPE, que expresa: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

En tal entendido, se tiene que **el principio de celeridad contempla como objetivo primordial garantizar que todo proceso judicial se desarrolle sin dilataciones, donde se acaten los plazos ya predispuestos en la normativa según las etapas o fases preestablecidas para su evolución, procurando no imponer la práctica de actos innecesarios de formalismos que retrasan los trámites, para así lograr obtener un procedimiento más ágil, eficaz y sencillo, en los cuales los jueces o tribunales agilicen la resolución de los litigios.**

Es así que sobre este principio, **la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en sostener que la acción de libertad puede ser activada cuando se denuncian dilaciones indebidas y se advierta una mora procesal o retardación de justicia, ostensible, con inobservancia de plazos procesales previstos por el ordenamiento jurídico en la resolución de un determinado asunto más aun tratándose de asuntos relacionados con personas privadas de libertad;** esa misma línea jurisprudencial se siguió en la SC 0862/2005-R, de 27 de julio<sup>6</sup>, reiterada por las SSCC 1213/2006-R, 0900/2010, y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1157/2017 y 0052/2018-S2 entre otras.

En ese entendido, la SCP 0112/2012 de 27 de abril<sup>7</sup> citada anteriormente, generó una regla procesal penal que estableció que la exigencia de la observancia del principio de celeridad se hace extensible no solo a los jueces o tribunales de control jurisdiccional, sino también a todo funcionario

---

<sup>6</sup> En su F.J. III.2 “(...) **el tratamiento que debe darse a las solicitudes en las que se encuentre de por medio el derecho a la libertad, entre ellas, la cesación de la detención preventiva, debe tener un trámite acelerado y oportuno, pues de no hacerlo podría provocarse una restricción indebida de este derecho, cuando, por un lado, exista una demora o dilación indebida en su tramitación y consideración,** o en su caso, cuando existan acciones dilatorias que entorpezcan o impidan que el beneficio concedido pueda efectivizarse de inmediato, dando lugar a que la restricción de la libertad se prolongue o mantenga más de lo debido. Esto en los casos, en los que por razones ajenas al beneficiario, la cesación de la detención preventiva u otro beneficio, no puede concretarse debido a los actos de obstaculización o dilación innecesaria, que originan que el solicitante, no obstante de haber sido favorecido por un beneficio que le permite obtener su libertad, se ve impedido de accederla, permaneciendo indebidamente detenido, situación por la cual se abre la protección que brinda el hábeas corpus ante la ausencia de celeridad en efectivizarse el beneficio otorgado”.

<sup>7</sup> En su F.J.III. “...La celeridad en la tramitación, consideración y concreción de la cesación de la detención preventiva u otro beneficio que tenga que ver con la libertad personal no sólo le es exigible a la autoridad judicial encargada del control jurisdiccional, sino también a todo funcionario judicial o administrativo que intervenga o participe en dicha actuación y de quien dependa para que la libertad concedida se haga efectiva”.

judicial o administrativo que coadyuva o intervenga en la administración de justicia y de cuya actuación dependa la libertad del privado.

### III.3. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho

Conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico precedente, se debe apuntar que el art. 8.II de la Constitución Política del Estado se sustenta en la libertad -entre otros valores-, cuya concreción material trasciende en el fin máximo, el cual resulta el vivir bien; en este sentido, como ya se tiene expuesto, se ha previsto no solo los valores generales entre los cuales figura la libertad, sino también, principios procesales específicos en los cuales se funda la jurisdicción ordinaria, entre ellos, el principio de celeridad -arts. 178 y 180.I de la CPE-, el cual obliga a resolver los procesos, evitando dilaciones en su tratamiento y velando por el respeto a los derechos fundamentales establecidos en la Norma Suprema.

Es así que la Constitución Política del Estado, anterior y actual, ha previsto un medio de defensa para resguardar estos derechos, valores y principios a través de acciones, efectivas, oportunas e inmediatas, entre ellas, la acción de libertad, misma en una interpretación evolutiva del art. 125 de la CPE<sup>8</sup> de parte del Tribunal Constitucional como máximo guardián de la norma fundamental, fue incorporando las tipologías de esta acción de defensa, con el fin de tutelar una garantía sustitutiva y esencial, como es la celeridad procesal vinculada a la libertad física o personal de las personas privadas de libertad, sin necesidad de agotar medios intraprocesales de defensa.

En tal sentido, la SC 0044/2010-R de 20 de abril<sup>9</sup>, efectuando una breve sistematización de lo que hasta ese entonces fue el habeas corpus -ahora acción de libertad-, expuso las tipologías de esta acción, como era el habeas corpus **preventivo**, **correctivo**, señalando que la jurisprudencia constitucional agregó el habeas corpus **restringido**; ampliando a su

---

<sup>8</sup> Art. 125 de la CPE "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitara se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades o se restituya su derecho a la libertad."

<sup>9</sup> En su F.J.III.5, señaló: "Dentro de la tipología desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a la que se le ha agregado el hábeas corpus restringido, debe considerarse también al hábeas corpus instructivo y al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho...", como se pasa a explicar:

(...)

Por último, se debe hacer referencia al hábeas **corpus traslativo o de pronto despacho**, a través del cual lo que se busca es acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad.

Este tipo de hábeas corpus, implícito en el art. 125 de la CPE, emerge directamente del art. 89 de la LTC, que establece que, también procede el hábeas corpus cuando se aleguen "...otras violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas, y los hechos fueron conexos con el acto motivante del recurso, por constituir su causa o finalidad...", e implícitamente fue reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando tuteló los supuestos de demora en la celebración de la audiencia de medidas cautelares (SSCC 1109/2004-R, 1921/2004-R), o cuando existieron notificaciones ilegales con las resoluciones de medidas cautelares que lesionan el derecho a la defensa, concretamente el derecho a recurrir, impidiendo que el tribunal superior revise la resolución del inferior (SC 826/2004-R), o en los casos en que se ha demorado la efectividad de la libertad, pese a que el imputado ha cumplido con las medidas sustitutivas impuestas (SSCC 1477/2004-R, 046/2007-R, entre otras)"

consideración a los tipos de **habeas corpus instructivo y el traslativo o de pronto despacho**, precisando que, a través de este último **se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad; por lo que básicamente se constituye en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y devenga de dilaciones indebidas, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de los privados de libertad.**

En esa misma línea, la SC 0465/2010-R de 5 de julio, confirmó dichos postulados y la necesidad de contar con medios constitucionales efectivos para resguardar sobre todo el derecho a la libertad, en ese sentido señaló que:

“Para la concreción del valor libertad, el principio celeridad y el respeto a los derechos, se ha previsto una acción de defensa específica que coadyuve para que los mismos no se vean afectados por actos lesivos y en caso de que así fuera, se puedan restituir a su estado natural, en especial tratándose de derechos fundamentales”.

A partir de esa interpretación, se tiene que el nuevo modelo constitucional reconoce de igual forma las tipologías de la acción de libertad, las mismas que son utilizadas en la práctica en el ámbito constitucional, así pues, esta misma SC 0465/2010-R, señaló que:

“Este Tribunal Constitucional, tomando en cuenta el contexto de la Constitución vigente y de la Ley del Tribunal Constitucional -que aún continúa vigente- concluyo que los tipos de hábeas corpus precedentemente aludidos, también pueden ser identificados en la nueva Ley Fundamental, e inclusive ampliados. Así dentro de la tipología desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas precedentes, se agregó el hábeas corpus restringido, el hábeas corpus instructivo y al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho. (SC 0044/2010-R de 20 de abril)”.

En este mismo sentido, la referida Sentencia Constitucional citada reiteró que el entonces hábeas corpus -ahora acción de libertad- traslativo o de pronto despacho- se constituye:

“...en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y devenga de dilaciones indebidas, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad”.

### **III.3.1. Supuestos de procedencia dentro el ámbito de protección de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho**

De lo desarrollado y explicado precedentemente se llega a la comprensión de que la jurisprudencia fue uniforme en asumir que la naturaleza jurídica de la acción de libertad en su tipología traslativa o de pronto despacho, la cual también deviene o se encuentra implícita en el art. 125 de la CPE, busca apresurar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad.

Bajo ese razonamiento el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia fue conociendo casos relacionados con la demora y dilaciones en la tramitación de las causas penales que se fueron convirtiendo en un suplicio de los justiciables, sobre todo de aquellos privados de libertad; es por ello, que ante la evidencia de dichas demoras este Tribunal fue concediendo la tutela en los casos en los que se evidenció la inobservancia al principio de celeridad consagrado en la Constitución Política del Estado y cuya finalidad es garantizar el acceso a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; por lo que, exige a los administradores de justicia a su observancia.

En tal sentido, la jurisprudencia a través de los años fue estableciendo supuestos de procedencia para la activación de este tipo de acción de libertad traslativa o de pronto despacho, generando sub reglas para la consideración de distintos actos dilatorios, entre ellos, sobre la consideración de aplicación de medidas cautelares, lo inherente a las solicitudes de cesación de la detención preventiva, o en los casos en que se ha demorado la efectividad de la libertad, entre otros; por lo que, para conocer esta evolución dinámica de la jurisprudencia constitucional en relación a estos casos donde se ve involucrada la celeridad y por los que se puede activar a la justicia constitucional, se hace necesario citar a la SCP 0112/2012 de 27 de abril, que efectuó una sistematización de los supuestos de dilaciones indebidas e injustificadas en los casos vinculados a la libertad, siendo estos:

- 1)** Toda petición de cesación de la detención preventiva debe ser resuelta de manera inmediata por estar vinculada al derecho fundamental a la libertad personal, caso contrario se incurre en detención y procesamientos indebidos, en vulneración de los arts. 6, 16 y 116-X de la de la Constitución Política del Estado y 8-1 del Pacto de San José de Costa Rica. (Sub regla generada en la SC 1036/2001-R de 21 de septiembre)
- 2)** Las peticiones vinculadas a la libertad personal, deben ser atendidas de forma inmediata si no existe una norma que establezca un plazo, y si existe, debe ser cumplido estrictamente. En cuyo caso, no puede suspenderse la audiencia de cesación a la detención preventiva por la incomparecencia del fiscal, al no ser imprescindible su presencia. (Regla generada en la SC 0579/2002-R de 20 de mayo)

- 3) **Las solicitudes vinculadas a la libertad personal, deben ser tramitadas y resueltas con la mayor celeridad posible.** Empero, no se podrá alegar dilación indebida de la autoridad judicial cuando la demora sea atribuible y provocada a la parte imputada (Regla generada por la SC 0224/2004-R de 16 de febrero).
- 4) La celeridad en la tramitación, consideración y concreción de la cesación de la detención preventiva u otro beneficio que tenga que ver con la libertad personal no sólo le es exigible a la autoridad judicial encargada del control jurisdiccional, sino también a todo funcionario judicial o administrativo que intervenga o participe en dicha actuación y de quien dependa para que la libertad concedida se haga efectiva (Regla generada en la SC 0862/2005-R de 27 de julio).
- 5) **Eventual apelación del Ministerio Público no puede dilatar el señalamiento de audiencia, la resolución o ejecución de la medida vinculada a la libertad,** por cuanto la apelación tiene efecto devolutivo o efecto no suspensivo, conforme a las SSCC 660/2006-R, 236/2004-R, 1418/2005-R (Regla generada en la SC 0107/2007-R de 6 de marzo) (el subrayado es añadido).

La SC 0078/2010-R de 3 de mayo, en la comprensión de lo que implica un acto dilatorio en la consideración de las solicitudes de cesación de la detención preventiva prevista por el art. 239 del CPP, estableció las siguientes reglas:

- i) En lugar de fijar directamente la fecha y hora de la audiencia y notificar a las partes, se dispongan traslados previos e innecesarios no previstos por ley.
- ii) Se fije la audiencia en una fecha alejada, más allá de lo razonable o prudencial. Plazo que puede ser en un límite de tres o cinco días máximo, dependiendo de la particularidad de cada caso, cuando por ejemplo existan varias partes imputadas o víctimas múltiples que tengan que ser notificadas, o por la distancia donde se deba efectuar un determinado acto previo y esencial -como sucede con algunas notificaciones-, o que el juzgado esté de turno, etc. Con la excepción única y exclusiva en los casos que exista complejidad por la naturaleza propia y la relevancia del proceso, como los derechos e intereses comprometidos y relacionados a la petición; situación que deberá ser justificada por la autoridad judicial competente a momento de señalar la fecha de audiencia, teniendo en cuenta la razonabilidad.
- iii) Se suspende la audiencia de consideración, por causas o motivos que no justifican la suspensión, ni son causales de nulidad. Tal el caso de la inasistencia del representante del Ministerio Público o de la víctima y/o querellante, si es que han sido notificadas legalmente y no comparecen a la audiencia. En el caso del Ministerio Público al estar regido por el principio de unidad tiene los medios para asistir a través de otro fiscal, y en cuanto al querellante al ser coadyuvante y estar notificado, su participación es potestativa en dicho acto, y por ende, su inasistencia no vincula a la autoridad jurisdiccional al estar cumplida la formalidad.

Ahora bien, posterior a la SSCC 0078/2010-R, la 0384/2011-R de 7 de abril<sup>10</sup>, incluyó otro supuesto de procedencia, referida al trámite del recurso de apelación incidental contra el rechazo de las solicitudes de cesación a la detención preventiva señalando que:

- iv) Interpuesto el recurso de apelación contra la resolución que rechaza la solicitud de cesación de detención preventiva, los antecedentes de la apelación no son remitidos por el juez a quo dentro del plazo legal de veinticuatro horas establecido por el art. 251 del CPP -salvo justificación razonable y fundada- ante el tribunal de apelación, o se imprima un procedimiento o exigencias al margen de la ley.

Asimismo, la SCP 0110/2012 de 27 de abril<sup>11</sup>, siguiendo el entendimiento de que en las solicitudes de cesación de la detención preventiva, las autoridades están obligadas a tramitarlas con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de plazos razonables, moduló la subregla establecida en el inc. b) de la SC 0078/2010-R, señalando que al estar expresamente fijado el plazo para señalar audiencia en el art. 132.1<sup>12</sup> del CPP al tratarse de un actuado de mero trámite, estableciendo que dicho señalamiento deberá ser providenciado en el plazo de 24 horas, bajo el siguiente texto:

“...ante la inexistencia de un plazo específico determinado por ley para que el juez señale día y hora de audiencia para considerar la cesación de la detención preventiva, **es necesario establecer que el memorial de solicitud, debe ser providenciado indefectiblemente dentro de las veinticuatro horas de su presentación**, conforme dispone el art. 132 inc. 1) del CPP, al tratarse de una providencia de mero trámite. En este entendido, habrá lesión del derecho a la libertad cuando existe demora o dilación indebida al no emitirse el decreto pertinente de señalamiento de este actuado procesal dentro del referido plazo, bajo sanción disciplinaria a imponerse al juzgador en caso de incumplimiento”.

---

<sup>10</sup> En su F.J. III.1 señalo: “No obstante, dada la problemática planteada y la necesidad procesal de dar respuesta a la misma, cabe señalar que **el principio de celeridad no comprende el conocimiento del trámite de cesación de detención preventiva hasta llevar a cabo la audiencia; sino también en forma posterior, como ser el dar curso con la debida celeridad procesal al trámite de apelación de la resolución respectiva, en los casos que corresponda.**”

<sup>11</sup> En el F.J. III.3 señalo “Lo anterior, constituye una modulación de la sub regla establecida en el inc. b) del Fundamento Jurídico III.3 de la SC 0078/2010-R de 3 de mayo, en cuanto al plazo para fijar audiencia, el que queda determinado en según lo señalado supra; vale decir, tres días hábiles.

Cabe señalar además, que el Estado Plurinacional de Bolivia, al tenor del art. 1 de la CPE, se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, lingüístico y ante todo cultural, respetando y reafirmando los valores ético-morales de nuestra cultura ancestral, tal como el “ama qhilla”, palabra quechua que traducida al español significa “no seas flojo” y, es por ello que nuestra Norma Fundamental en su art. 8, la constitucionaliza como principio, al igual que el “Ama llulla” (no seas mentiroso) y “Ama Suwa” (no seas ladrón), con la intencionalidad de que la población encuentre en el trabajo y en el cumplimiento del deber una grata y satisfactoria labor, tal como lo conceptuaron nuestros antepasados y las actuales culturas que sancionan con severas medidas su infracción, en tanto que nuestra Ley del Órgano Judicial, en su art. 128, determina que el juez es pasible de enjuiciamiento disciplinario por incurrir en demora culpable cuando éste dicta resoluciones en los procesos fuera de los plazos fijados por la ley, tal como acontece en el caso presente, más aún cuando la solicitud corriente a fs. 2, está vinculada al restablecimiento de un derecho fundamental cual es la libertad del detenido”.

<sup>12</sup> Art. 132 num 1 del CPP: “Salvo disposición contraria de este Código el Juez o Tribunal: 1) Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan”.

Ahora bien, sobre la modulación de la subregla precedentemente descrita, establecida por la jurisprudencia y que refiere al plazo para el señalamiento de la audiencia para la consideración de las solicitudes de cesación de la detención preventiva, corresponde aclarar que ante la entrada en vigencia de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres (Ley 1173 de 3 de mayo de 2019), misma que a su vez fue modificada por la Ley 1226 de 18 de septiembre de 2019, se introdujeron importantes modificaciones a la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, cuyo objeto principal entre otros fue el de garantizar la resolución pronta y oportuna de los conflictos penales, en ese fin, el art. 239 del CPP referente al tratamiento de la cesación de la detención preventiva, sufrió una modificación<sup>13</sup>, lo cual implica una variación con esta última sub regla que tomando como base los plazos procesales previstos en el art. 132 del CPP, determinó que el señalamiento de audiencias de cesación a la detención preventiva debe realizarse en el término de 24 horas, luego de su presentación; empero, con la previsión contenida en las referidas leyes que estableció de forma clara las causales por las que se puede invocar el instituto de la cesación, así como su trámite y procedimiento, normando un plazo de 48 horas para que el juez o tribunal señale audiencia para su resolución -en el caso de los numerales 1, 2, 5 y 6-, plazo legal que debe ser observado por las referidas

---

<sup>13</sup> "Artículo 239. (CESACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES). Las medidas cautelares personales cesarán por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención;
3. Cuando la duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;
4. Cuando la duración de la detención preventiva exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, trata y tráfico de personas, asesinato, violación a niña, niño, adolescente e infanticidio, narcotráfico o sustancias controladas.
5. Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal; o,
6. Cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores, delitos de corrupción y vinculados, de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria, crímenes de guerra y narcotráfico o sustancias controladas.

**Planteada la solicitud, en el caso de los numerales 1, 2, 5 y 6, la jueza, el juez o tribunal deberá señalar audiencia para su resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.**

En el caso de los numerales 3 y 4, la Oficina Gestora de Procesos, a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes correrá traslado a las partes, quienes deberán responder en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Con contestación o sin ella, la jueza, el juez o tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos.

En los casos previstos en los numerales 2 al 6 del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan, previstas en el Artículo 231 bis del presente Código.

La cesación de la detención preventiva por las causas señaladas en los numerales 3 y 4 del presente Artículo, dará lugar a la responsabilidad de la jueza, el juez, tribunal o fiscal negligente.

Cuando la cesación sea resuelta en audiencia pública y ante la ausencia de cualquiera de los sujetos procesales, se seguirá en todo lo pertinente, lo establecido en el Artículo 113 de presente Código."

autoridades cuando conozcan de solicitudes de cesación de la detención preventiva.

**Por otro lado, de manera específica, con relación al recurso de apelación incidental, la SCP 0281/2012 de 4 de junio<sup>14</sup>, advierte que cuando hubiere sido planteado oralmente en audiencia o por escrito, deberá ser concedido en el acto si fuere en audiencia y remitido inexcusablemente en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, debiendo ser resuelta por el tribunal de alzada en el plazo improrrogable de setenta y dos horas, de no hacerlo dentro del plazo señalado significa dilación indebida en el proceso, vulnerando así los derechos a la libertad, vida y otros, en el entendido que la situación jurídica del afectado depende de la señalada resolución.**

De la misma forma, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1907/2012 de 12 de octubre y 0142/2013 de 14 de febrero<sup>15</sup>, entendieron que es posible flexibilizar el término para la remisión del recurso de apelación y sus antecedentes, de manera excepcional, es decir, cuando exista una justificación razonable y fundada sobre las recargadas labores de la autoridad judicial, suplencias o pluralidad de imputados, plazo que no puede exceder de tres días, vencido dicho plazo la omisión del juzgador se constituye en un acto dilatorio que también puede ser denunciado ante la jurisdicción constitucional a través de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho.

En el mismo sentido, la SCP 1975/2013 de 4 de noviembre afirma que una vez formulado el recurso de apelación incidental de manera escrita, debe ser providenciado en el plazo de veinticuatro horas por la autoridad judicial, de conformidad con el art. 132 del CPP; providencia

---

<sup>14</sup> En el F.J. III.4 "El Tribunal de apelación resolverá, sin más trámite y en audiencia, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior".

"El trámite del referido medio de impugnación, no establece que previo a su remisión ante el superior jerárquico, deba ser corrido en traslado para que las partes del proceso contesten, con el fin de proseguir el trámite. Por encontrarse de por medio el bien jurídico de la libertad, no puede estar sujeto a dilaciones indebidas que tendieren a demorar la pronta definición de la situación jurídica del imputado, debiendo en consecuencia, tramitarse dentro de los plazos establecidos por la norma adjetiva penal.

Cabe agregar que, cuando el recurso de apelación incidental, hubiere sido planteado oralmente en audiencia o por escrito, con o sin contestación de las partes que intervinieren en el proceso, deberá ser concedido en el acto si fuere en audiencia y remitido inexcusablemente en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, y el tribunal de apelación deben resolver en setenta y dos horas; lo contrario significaría dilación indebida que vulnera el derecho a la libertad y en su caso a la vida, en el entendido que la variación de la situación jurídica del imputado depende de la ponderación que efectúe el tribunal de apelación de los fundamentos de la medida cautelar, para disponer su revocatoria o confirmación".

<sup>15</sup> En su F. J. III 2 "Sintetizando, el Código de Procedimiento Penal, dentro del sistema de recursos que dispensa a las partes, prevé el de apelación incidental contra las resoluciones que dispongan, modifiquen o rechacen las medidas cautelares, como un recurso sumario, pronto y efectivo, dado que conforme al art. 251 del CPP, una vez interpuesto, las actuaciones pertinentes deben ser remitidas ante el ahora Tribunal departamental de Justicia en el término de veinticuatro horas, debiendo el tribunal de alzada resolver el recurso, sin más trámite y en audiencia, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, salvo justificación razonable y fundada, como ser las recargadas labores, suplencias, pluralidad de imputados, etc., casos en los que, la jurisprudencia otorgó un plazo adicional que no puede exceder de tres días, pasado el cual, el trámite se convierte en dilatorio y vulnera el derecho a la libertad del agraviado".

a partir de la cual, se computa el plazo previsto en el art. 251<sup>16</sup> del referido Código.

Con similar entendimiento, la SCP 2149/2013 de 21 de noviembre, sistematizó las subreglas señaladas anteriormente de la forma siguiente:

- a)** Interpuesto el recurso de apelación contra las resoluciones que resuelven medidas cautelares, las actuaciones pertinentes deben ser remitidas en el plazo de veinticuatro horas previsto en el art. 251 del CPP; plazo que, por regla general, debe ser cumplido por las autoridades judiciales.
- b)** No obstante lo señalado precedentemente, es posible que el plazo de remisión de los antecedentes del recurso de apelación, de manera excepcional, y en situaciones en que exista una justificación razonable y fundada sobre las recargadas labores de la autoridad jurisdiccional, por las suplencias o la pluralidad de imputados, es posible flexibilizar dicho plazo a tres días, pasado el cual la omisión del juzgador se constituye en un acto ilegal.
- c)** Cuando el recurso de apelación previsto en el art. 251 del CPP, sea formulado de manera escrita, debe ser providenciado por la autoridad judicial en el plazo máximo de veinticuatro horas, de conformidad al art. 132 del CPP; providencia a partir de la cual se computan las veinticuatro horas previstas para la remisión de las actuaciones pertinentes ante el tribunal de apelación.
- d)** Cuando el recurso de apelación sea formulado de manera oral, corresponde que la autoridad judicial decrete su remisión en audiencia, para que a partir de dicha providencia se compute el plazo de veinticuatro horas previsto en el art. 251 del CPP; aclarándose que la fundamentación jurídica y expresión de agravios debe ser efectivizada en la audiencia de apelación.
- e)** No corresponde condicionar la remisión de antecedentes del recurso de apelación al tribunal superior con el cumplimiento de la provisión de recaudos de ley dispuesta por la autoridad judicial, y menos puede computarse el plazo de veinticuatro horas previsto en el art. 251 del CPP, a partir que el recurrente otorga dichos recaudos, en virtud a los principios de gratuidad, pro actione, y los derechos de impugnación y acceso a la justicia.
- f)** No corresponde que el decreto de remisión de antecedentes al tribunal de apelación sea notificado personalmente y, en consecuencia, deberá notificarse en una de las formas previstas en los arts. 161 y 162 del CPP, en el plazo previsto en el art. 160 del citado Código; únicamente para efectos de conocimiento de las partes, sin que a partir de dicha notificación se compute el plazo de veinticuatro horas previsto por el art. 251 del CPP; pues, se reitera, el cómputo de ese plazo se inicia desde el decreto de remisión dictado por el juez y, en ese sentido, no se debe condicionar la remisión del recurso de apelación a una eventual contestación de la otra parte (las negrillas son agregadas).

---

<sup>16</sup> Art. 251 del CPP: "La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable, en el efecto no suspensivo, en el término de setenta y dos (72) horas.

Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El Vocal de turno de la Sala Penal a la cual se sortee la causa, resolverá, bajo responsabilidad y sin más trámite, en audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior".

De todo este desarrollo jurisprudencial, glosado tanto en el Fundamento Jurídicos III.3 cuanto en el presente, se tiene que el Tribunal Constitucional mediante la jurisprudencia emitida cumpliendo el postulado contenido en el art. 115.II de la CPE, como es el acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones fue regulando los supuestos de procedencia de la acción de libertad en su modalidad traslativa o de pronto despacho, bajo una sola premisa que, **cuando exista privación de libertad, las autoridades judiciales y todo funcionario que coadyuva en la administración de justicia deben realizar sus actuados procesales, aplicando los valores y principios constitucionales; por lo que, ante cualquier petición de la persona privada de libertad tienen la obligación de tramitarla pronta y oportunamente y con la debida celeridad, puesto que generalmente lo que se buscará a través de esta, es el cumplimiento de los actuados de mero trámite y simples peticiones en la sustanciación de los procesos penales, empero, que para el privado de libertad tienen una gran significancia ya que la finalidad es el acceso a una justicia sin dilaciones.**

#### **III.4. Protección de la dignidad y los derechos de los privados de libertad**

De acuerdo art. 8.II de la CPE, la dignidad es uno de los valores en los que se sustenta el Estado Plurinacional de Bolivia, siendo uno de los fines y funciones especiales según el art. 9.2 de la misma Norma Suprema, el de: "Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e **igual dignidad de las personas**, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe".

Además de estar concebida como un valor, la dignidad también está consagrada como un derecho fundamental así se tiene establecido en el art. 21.2 de la CPE, la cual refiere que las bolivianas y los bolivianos tienen, entre otros, el **derecho a la dignidad**, teniendo junto al derecho a la libertad un carácter inviolable, imponiendo al Estado el deber primordial de respetarlo y protegerlo, como lo reconoce el art. 22 de la Norma Fundamental. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que forma parte del bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410.II de la CPE, al respecto establece en su art. 11.1, que "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al **reconocimiento de su dignidad**".

Ahora bien, en ese marco normativo constitucional y convencional, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0338/2003-R de 19 de

marzo<sup>17</sup>, reiterada por las SSCC 1694/2011-R de 21 de octubre y la 0251/2012 de 29 de mayo<sup>18</sup>, entre otras, ha establecido que la dignidad “designa un conjunto de creencias, valores, normas e ideales que, de una manera u otra, asumen como postulado que hay un **valor intrínseco o una condición especial de lo humano, lo que implica que hay una forma de existir superior** que de hecho está viviendo la gente”.

Asimismo la SCP 2134/2013 de 21 de noviembre afirma: “El respeto de todo ser humano como un fin en sí, empieza por el respeto a la vida y al reconocimiento de los múltiples derechos en los que se despliega su dignidad, lo que presupone el reconocimiento de su derecho a la existencia; de tal forma, se puede afirmar categóricamente que el derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de “humano”, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan”.

Por su parte, sobre la dignidad humana el tratadista Stern<sup>19</sup>, afirma “la dignidad humana es la base de los derechos fundamentales, por tanto son derechos humanos suprapositivos que han sido positivados en la Constitución y vinculados a una serie de objetivos para asegurar la condición existencial del hombre como persona individual y ser social”; al vulnerar uno sólo de tales derechos fundamentales, estamos lesionando la dignidad humana porque privamos al ofendido de la posibilidad de ejercer en forma plena la facultades que le corresponden como ser humano, especialmente cuando el atentado es contra la vida; así, el mismo autor, continúa señalado:

“De ahí que pueda sostenerse que los preceptos constitucionales que consagran la idea de dignidad humana no sean meras declaraciones, sino que resulten ser fuente directa de prescripciones normativas, cuya contravención indudablemente puede acarrear, como consecuencia jurídica, la inconstitucionalidad del acto en que tal contravención se materializa”.

---

<sup>17</sup> “La dignidad humana, en su sentido moderno, designa un conjunto de creencias, valores, normas e ideales que, de una manera u otra, asumen como postulado que hay un valor intrínseco o una condición especial de lo humano, lo que implica que hay una forma de existir superior que de hecho está viviendo la gente. El respeto de todo ser humano como un fin en sí, empieza por el respeto a la vida y al reconocimiento de los múltiples derechos en los que se despliega su dignidad, lo que presupone el reconocimiento de su derecho a la existencia. De tal forma, se puede afirmar categóricamente que el derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de “humano”, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan”.

<sup>18</sup> Sobre la dignidad humana La Constitución Política del Estado, en su art. 8.II, ha dejado establecido que la dignidad es uno de los valores en el cual se sustenta el Estado; por ende tiene por fin y función esencial garantizar, el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el dialogo intracultural, intercultural y plurilingüe (art. 9.2 CPE). Por otra parte a través del art. 21 ha consagrado a la dignidad como un derecho fundamental, cuando se refiere: “Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: 2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad”. Asimismo en el art. 22 ha establecido: “La dignidad y la libertad de la persona inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”. De lo referido la CPE hace entrever que la dignidad debe ser considerada como un valor y un derecho fundamental. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su art. 11.1 dice: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

<sup>19</sup> STERN, K. (2009). *Jurisdicción Constitucional y Legislador*. Editorial DYKINSON, S.L. Madrid. Pág. 24

Conforme a lo señalado precedentemente, es deber del legislador, al formular las leyes, adecuar las normas para que ninguna de estas atente contra la dignidad humana que constituye un atributo o condición propia del ser humano; por lo tanto, un valor básico y fundamental de los derechos humanos, reconocido por la Norma Suprema y por tanto, puedan ser objeto de declaratoria de inconstitucionalidad.

En esa misma línea de razonamiento y respecto a las personas privadas de libertad, la Constitución Política del Estado en el art. 73.I, garantiza ese derecho en los siguientes términos "Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana" e impone al Estado el deber de velar por el respeto de sus derechos, conforme establece el art. 74.I. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup>, señala al respecto en su art. 10.1 que "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

En sintonía con lo anotado precedentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Resolución 1/08 "Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas Privadas de Libertad en las Américas"<sup>21</sup>, en la cual se reconocen los derechos fundamentales que tienen las personas privadas de libertad, a través de principios tales como:

"Trato humano - Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos" ; "Igualdad y no-discriminación - Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad".

---

<sup>20</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Bolivia mediante Ley No. 2119, promulgada el 11 de septiembre de 2000.

<sup>21</sup> La Organización de Estados Americanos a través de la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH), mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OBSERVANDO CON PREOCUPACIÓN la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en las Américas; así como la particular situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad mental privadas de libertad en hospitales psiquiátricos y en instituciones penitenciarias; y la situación de grave riesgo en que se encuentran los niños y niñas, las mujeres, y los adultos mayores reclusos en otras instituciones públicas y privadas, los migrantes, solicitantes de asilo o de refugio, apátridas y personas indocumentadas, y las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados; CON EL OBJETIVO de aportar al proceso de preparación de una Declaración Interamericana sobre los derechos, deberes y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión por el Consejo Permanente, en seguimiento a la Resolución AG/RES 2283 (XXXVII-0/07); ADOPTA los siguientes PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26).

Las normas constitucionales y convencionales citadas precedentemente, así como los razonamientos desarrollados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos permiten concluir que las personas privadas de libertad, conservan esa condición propia de ser humano, así sean restringidos en su libertad de locomoción, ya sea por una condena o una medida cautelar.

En esa línea de razonamiento, la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, establece de manera expresa el respeto a su dignidad humana y las garantías constitucionales de los privados de libertad, así como la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes en los establecimientos penitenciarios; los mismos son sujetos de derechos, en cuyo mérito pueden ejercer todos los derechos que no estén afectados por la condena o por la citada Ley, fuera de ellas no son aplicables ninguna otra limitación<sup>22</sup>:

En correspondencia con el marco legal citado, la jurisprudencia sentada por este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0618/2012 de 23 de julio, en su Fundamento Jurídico III.2, estableció:

“... la privación de libertad por causas legales, no necesariamente lleva implícita en su naturaleza la supresión de otros derechos fundamentales tales como a la vida, a la salud y otros que establece la Norma Suprema, mismos que si bien, por la esencia misma de la privación de libertad, pueden verse disminuidos en su ejercicio, no pueden por ningún motivo ser suprimidos, del razonamiento que se vislumbra del entendido de que no obstante que el privado de libertad, por esta misma calidad, se encuentra en situación de desventaja y en desigualdad de condiciones frente a aquellos sujetos que gozan de su libertad, no involucra el hecho de que esta disminución en el ejercicio pleno de algunos derechos, signifique, de ninguna manera, que los otros derechos fundamentales que le son reconocidos constitucionalmente, no sean, en su caso, pasibles de defensa por parte del interesado y por supuesto de tutela por parte del Estado”.

En esa misma línea de razonamiento se pronunció la jurisprudencia constitucional contenida en el Fundamento Jurídico de la SCP 1624/2013 de 4 de octubre, al señalar:

“... la privación de libertad, implica la restricción de aquellos derechos que, por la naturaleza de la condena o de la medida cautelar (detención preventiva), se vean afectados, sin lesionar el derecho a la dignidad de las personas y menos sus derechos a la vida o a la integridad física; pues los mismos bajo ninguna circunstancia quedan disminuidos como efecto de la privación de libertad, siendo más bien los jueces y tribunales, así como los encargados de las penitenciarías y los representantes del Ministerio Público, los garantes para que dichos derechos sean materializados ...”.

---

<sup>22</sup> Al respecto la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, prescribe el respeto a la dignidad y la prohibición de trato cruel o inhumano en los arts. 2.III, 5.I, 9, entre otros.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional pronunciada en la SCP 0192/2018 de 14 de mayo<sup>23</sup>, citando la SCP 0618/2012 de 23 de julio, ha expresado que:

“es responsabilidad del Estado velar por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad; de donde se infiere que, la privación de libertad por causas legales, no necesariamente lleva implícita en su naturaleza la supresión de otros derechos fundamentales tales como a la vida, a la salud y otros que establece la Norma Suprema”.

En atención a las citas constitucionales, convencionales y jurisprudenciales precedentes, habida cuenta del carácter universal de los derechos fundamentales que asumió el constituyente, estableciendo por lo tanto el deber de respetar el valor intrínseco de todo ser humano, traducido en su dignidad; que si bien en virtud a la potestad sancionadora del Estado, es legítimo sancionar y disponer medidas cautelares en los casos y según las formas previstas en la ley, no es menos importante el respeto de sus derechos de los privados de libertad.

En ese entendido, las persona privadas de libertad encuentran límites a su libertad personal, por la naturaleza restrictiva de la condena o de la medida cautelar (detención preventiva); empero, eso no implica que los demás derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, se vean afectados, más al contrario se mantienen incólumes los mismos, así se tiene el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, a la integridad física, a la vida, a la educación, el acceso a la justicia, que tienen como sustrato la dignidad humana, cuya limitación o supresión se torna en una restricción ilegítima, injustificada, que si bien pueden verse disminuidos en el ejercicio pleno de algunos derechos, no obstante, no pueden ser suprimidos.

En esa comprensión el privado de libertad que por su condición temporal y excepcional se encuentra limitado en su libertad personal, se halla en estado de vulnerabilidad, en situación de desventaja y desigualdad; por lo que, es el Estado, el que asume la responsabilidad de velar por el respeto de sus derechos -excepto el de libertad personal cuya limitación fue impuesta conforme a las formas y según los casos que la ley establece-, lo contrario significaría una exclusión, en desmedro de su condición humana, de su derecho a la dignidad, extremo que se encuentra reñido con los valores -como el de dignidad- que fundan o sustentan la Constitución del Estado Plurinacional.

---

<sup>23</sup> “...es imprescindible dejar establecido que los derechos fundamentales, le son reconocidos a las personas en virtud a esa calidad de seres humanos, concepto dentro del cual no puede efectuarse discriminación alguna respecto a su situación esporádica de privados de libertad, esto como consecuencia de que aun cuando se trate de personas privadas de libertad, conservan su esencia de seres humanos y en consecuencia su calidad de ciudadanos a quienes se les reconoce los derechos contenidos en la Constitución Política del Estado y que, aún encontrándose en calidad de sujetos pasivos respecto al ejercicio de su derecho a la libertad y libre locomoción, no dejan de formar parte de la sociedad y por ende del Estado, gozando, por tanto, de la protección del aparato estatal con referencia a sus derechos y garantías, los cuales, en caso de ser lesionados, suprimidos o amenazados, son susceptibles de tutela.”

Por último, y considerando todo lo desarrollado, se debe afirmar que dentro de los fines y funciones del Estado está el de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en el art. 9.4 de la CPE<sup>24</sup>, y en ese marco, todos los niveles del Estado (Central, departamental y municipal) tienen la obligación de adoptar medidas y acciones en favor de los sectores vulnerables, dentro de los que se encuentran los privados de libertad; ello con el objetivo de desplegar acciones inmediatas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos de éste grupo de personas, quienes por diferentes circunstancias de la vida se encuentran internos en centros penitenciarios; considerando que no perdieron otros derechos inherentes al ser humano, siendo los jueces y tribunales, así como los encargados de las penitenciarías y los representantes del Ministerio Público, los garantes para que dichos derechos sean materializados.

En ese entendido es la instancia judicial y administrativa, en la que se dilucidan los derechos de las personas privadas de libertad quienes tiene el deber de llevar adelante estos trámites con diligencia y celeridad, cumpliendo a cabalidad los plazos que la normativa prevé, pues de lo contrario estaría consintiendo una actuación dilatoria e injustificada que repercute en la conculcación de los derechos humanos de los privados de libertad.

### **III.5. Legitimación pasiva de funcionarios subalternos del Órgano Judicial**

La SC 691/01-R de 9 de julio de 2001, concluyó que la legitimación pasiva debe ser entendida como la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y aquella contra quien se dirige la acción; entendimiento que fue asumido por las SSCC 817/01-R de 3 de agosto de 2001 y 139/02-R de 20 de febrero de 2002, entre otras; posteriormente, siguieron ese lineamiento las SSCC 1279/2002-R, 1651/2004-R, 0039/2010-R y 0192/2010-R; y, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0714/2013 de 3 de junio, 0427/2015-S2 de 29 de abril y 0244/2016-S2 de 21 de marzo, entre otras; así la antedicha SCP 0244/2016-S2, citando a la SCP 0427/2015, expresa:

“...la legitimación pasiva recae sobre toda persona cuya acción u omisión se constituya en causal para la vulneración o amenaza en la integridad y eficacia de los derechos tutelados por la presente acción de defensa; más aún, si el texto constitucional deja abierta la posibilidad de dirigir la demanda inclusive contra personas particulares; por consiguiente, en virtud al principio de generalidad, la presente acción de defensa no reconocen fueros, privilegios ni inmunidades, por lo que es plenamente viable dirigir contra toda persona, indistintamente si es

---

<sup>24</sup> Art. 9. CPE “Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y las Ley: 4) Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta constitución”

particular o servidor público, sea este jurisdiccional o de apoyo judicial, e incluso de orden administrativo, cual podrían ser funcionarios policiales o del régimen penitenciario, solo a manera de ejemplo”.

Bajo esa línea, el extinto Tribunal Constitucional, y el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció subreglas a la legitimación pasiva en las acciones tutelares; respecto a los funcionarios de apoyo jurisdiccional o subalterno, una de esas subreglas está expresada en la SC 1572/2003-R de 4 de noviembre, la misma que concluyó:

“...son los jueces los funcionarios que ejercen esa jurisdicción, entre tanto que **los secretarios, actuarios y oficiales de diligencias, no tienen facultades jurisdiccionales sino que están obligados a cumplir las órdenes o instrucciones del Juez, emergentes de sus decisiones, por lo que no tienen legitimación pasiva para ser demandados por cuanto no son los que asumen determinaciones de orden jurisdiccional dentro de los procesos, salvo que incurrieran en excesos contrariando o alterando esas determinaciones de la autoridad judicial**” (citada por la SC 0332/2010-R de 17 de junio y por la SCP 1007/2017-S3 de 29 de septiembre, entre otras)” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

En ese mismo sentido, la citada SC 0332/2010-R, respecto a la legitimación pasiva del personal de apoyo jurisdiccional o subalterno sostuvo que:

“ampliando este entendimiento, es necesario establecer que **la responsabilidad o no del personal subalterno por contravenir lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional será evaluada de conformidad a la actuación de esta, una vez prevenido de la omisión o comisión de la vulneración alegada, con el objetivo de reconducir el procedimiento y restituir los derechos o garantías vulnerados**, puesto que si la autoridad jurisdiccional convalida la actuación, vulneradora o no del personal subalterno, automáticamente se deslinda de responsabilidad, con la consecuencia de asumirla por completo” (las negrillas son nuestras).

Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0427/2015-S2 de 29 de abril, estableció que los funcionarios subalternos también pueden tener legitimación pasiva y ser codemandados, cuando:

“...**la vulneración de los derechos tutelados por la presente acción de defensa emerge del incumplimiento o la inobservancia de las funciones y obligaciones conferidas al personal de apoyo jurisdiccional en los preceptos legales precedentemente referidos o del incumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el superior en grado, dicho servidor público adquiere la legitimación pasiva por lo que es plenamente viable dirigir la demanda contra ése funcionario, hasta establecer su responsabilidad si corresponde;** (...); sin embargo, el presente razonamiento no implica que el Juez como autoridad revestida de jurisdicción deje al desamparo la dirección del juzgado, por cuanto le asiste la facultad de impartir instrucciones al personal de apoyo judicial y de realizar el seguimiento correspondiente, puesto que de no cumplirse las mismas también asume la responsabilidad por ser la autoridad que finalmente tiene la responsabilidad del juzgado; consiguientemente, el buen desempeño de las labores administrativas y jurisdiccionales involucra tanto a los

servidores de apoyo y principalmente a las autoridades judiciales propiamente dichas, de ahí que las responsabilidades emergentes del incumplimiento de las funciones y obligaciones no pueden centralizarse en una sola persona u autoridad, ya que cada servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones en el estricto marco de las disposiciones normativas que regulan su labor, más aún si de ello surge la lesión de los derechos objeto de protección de la presente garantía jurisdiccional” (las negrillas y el subrayado son añadidos).

De la citadas líneas jurisprudenciales, respecto a la legitimación pasiva de funcionarios subalternos o de apoyo jurisdiccional, se concluye como subregla que los mismos carecen de legitimación pasiva para ser demandados en acciones tutelares, por cuanto no son los que asumen determinaciones de orden jurisdiccional dentro de los procesos; sin embargo, existe la excepción a esta subregla; es decir, que adquieren legitimación pasiva y por consiguiente pueden ser demandados en acciones tutelares en tres supuestos, cuando:

“**a)** Incurrieran en excesos contrariando o alterando las determinaciones de la autoridad judicial; **b)** La vulneración de los derechos tutelados a través de acciones de defensa que emerjan de un evidente incumplimiento o desconocimiento de las funciones y obligaciones conferidas a estos; y, **c)** Proceden del incumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el superior en grado; si concurren alguno de estos supuestos, los funcionarios subalternos o de apoyo jurisdiccional pueden ser sujetos de demanda; puesto que, se activa la excepción a la legitimidad pasiva”.

Los entendimientos jurisprudenciales desarrollados, fueron citados por la SCP 0259/2019-S1 de 15 de mayo, reiterada en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0588/2019-S1 de 22 de julio, 0917/2019-S1 de 12 de septiembre, 1125/2019-S1 de 28 de noviembre, entre otras.

### **III.6. Análisis del caso concreto**

La parte accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso, a la dignidad, a la justicia plural, pronta, transparente y sin dilaciones, y al principio de legalidad, vinculados a una tutela judicial efectiva y el principio de celeridad; por cuanto, estando cumpliendo detención preventiva por más de cinco años, mediante Memorial de 11 de noviembre de 2021, dirigido al Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento del Beni, solicitó que se le certifique, si dentro de la presente causa existía algún incidente o excepción declarado manifiestamente dilatorio, promovido por la parte acusada; solicitud a la que no tuvo respuesta hasta la presentación de la acción de libertad.

De la revisión de las Conclusiones descritas en la presente sentencia constitucional y para el presente caso concreto, se tiene a bien establecer los antecedentes del mismo; es así que, se advierte que se sigue proceso penal contra el impetrante de tutela por la presunta comisión del delito de violación, ante el Juzgado de Sentencia Penal Primero de la Capital del

departamento del Beni; asimismo, de acuerdo a la Conclusión II.1 de esta Resolución Constitucional, se conoce que la parte peticionante de tutela, el 11 de noviembre de 2021, presentó un memorial dirigido ante el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del citado departamento, solicitando que se le certifique tres aspectos puntuales relativos al proceso penal que se tramita en dicho juzgado; la referida solicitud, no habría sido respondida hasta la fecha de la presentación de la acción libertad, ocasionándole perjuicio al solicitante de tutela (Conclusión II.2).

Previo a ingresar al análisis del caso, incumbe señalar que, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, cuando se denuncia violaciones al debido proceso mediante acciones de libertad, es posible ingresar a su compulsión cuando:

**"1) Exista vinculación directa o indirecta** con el derecho a la libertad física o personal, ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone; y, **2) Se hubieren agotado los medios de impugnación dentro del proceso penal,** siempre que estos sean idóneos, específicos y aptos para restituir de forma inmediata los derechos que se encuentran en el ámbito de protección de la acción de libertad; salvo indefensión absoluta del accionante, supuesto en el cual, la acción de libertad podrá ser formulada de manera directa".

En ese marco, para el caso presente, se advierte que el accionante, se encuentra con medidas cautelares personales como emergencia de una resolución jurisdiccional dentro un proceso penal en su contra, en la cual denuncia que el 11 de noviembre de 2021 presentó un memorial de apersonamiento y solicitud de informe, pidiendo que por secretaria del Juzgado de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento del Beni, se certifique: **Si dentro de la presente causa existía algún incidente o excepción declarado manifiestamente dilatorio, promovido por la parte acusada,** información que pretendía ser aportada en calidad de prueba en la audiencia fijada para el 23 de igual mes y año que el del memorial, para plantear incidentes y excepciones que le franquea la norma; irregularidad, que si bien no incidió en su limitación a la libertad de locomoción; empero, **tienen vinculación indirecta** con su derecho a la libertad al ser procesado penalmente; asimismo, se advierte que no es posible exigir que previamente interponga el recurso de reposición en razón a que no hubo respuesta y resultaría ser inminente la vulneración de derechos; consecuentemente, en aplicación del estándar mas alto desarrollado por la **SCP 0153/2020-S1** del señalado Fundamento Jurídico, se ingresará a compulsar la denuncia del impetrante de tutela.

En ese contexto, siendo que la problemática versa concretamente respecto a la **dilación injustificada en la respuesta al memorial de 11 de noviembre de 2021, presentado por la parte peticionante de tutela ante el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del**

**departamento del Beni (inobservancia del principio de celeridad)**, es preciso hacer alusión al Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; por el cual, se estableció que, el principio de celeridad tiene como objetivo primordial el de garantizar que todo proceso judicial se desarrolle sin dilaciones, donde se acaten los plazos ya predispuestos en la normativa según las etapas o fases preestablecidas para su evolución, procurando no imponer la práctica de actos innecesarios y plagados de formalismos que retrasan los trámites, para así lograr obtener un procedimiento más ágil, eficaz y sencillo, en los cuales los jueces o tribunales agilicen la resolución de los litigios, aclarando además, que la exigencia de la observancia del principio de celeridad se hace extensible no solo a los jueces o tribunales de control jurisdiccional, sino también a todo funcionario judicial o administrativo que coadyuva o intervenga en la administración de justicia y de cuya actuación dependa la libertad del privado; principio que se encuentra en estricta relación con la acción de defensa traslativa o de pronto despacho, cuya finalidad es justamente la de acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad (Fundamento Jurídico III.3).

Importa por tanto, que la autoridad jurisdiccional que conozca una solicitud de un detenido o privado de libertad, debe tramitar la misma, con la mayor celeridad posible, dentro de los plazos establecidos por la ley y en un tiempo razonable, ya que conforme se tiene del Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; no obstante, de encontrarse precariamente privado de su locomoción, sus demás derechos se encuentran vigentes, por lo tanto, sus solicitudes deben ser atendidas con prontitud y celeridad por toda autoridad judicial o administrativa y/o funcionario judicial o administrativo.

En virtud a lo señalado, y tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional Plurinacional debe asumir en su verdadera dimensión, el rol de precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, corresponde a continuación verificar si los extremos denunciados por el solicitante de tutela son evidentes y si en efecto, tanto la autoridad jurisdiccional, como el personal de apoyo judicial demandados, incurrieron en una dilación indebida en el trámite de su solicitud; consecuentemente se tiene:

### **En relación a la autoridad demandada**

Sobre el presente punto, la parte accionante denunció que tanto la autoridad jurisdiccional como la Secretaria del Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento del Beni, le generaron un enorme perjuicio al no haberle otorgado las certificaciones solicitadas mediante memorial de 11 de noviembre de 2021, por cuanto, durante el desarrollo de la audiencia de 23 del citado mes y año, no pudo presentarlas como prueba

que era de trascendental importancia para lograr la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, planteada por la parte impetrante de tutela mediante incidente y excepciones.

Bajo ese marco, habiéndose denunciado **dilación en la respuesta al memorial de 11 de noviembre de 2021**; el análisis se efectuará a partir de la demora injustificada y la denuncia de dilación indebida.

En relación a este punto, considerando que en el mismo se verificará si la autoridad judicial demandada dilató injustificadamente la emisión de respuesta al referido memorial, es preciso hacer alusión al art. 132.1 del CPP, que establece que el juez o tribunal dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan; así en virtud a dicho marco y conforme a los antecedentes que cursan en el expediente, se evidenció que el peticionante de tutela a través de **memorial presentado el 11 de noviembre de 2021**, solicitó a la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del mencionado departamento, emita certificación por la que conste que:

- "Si dentro de la presente causa caratulada MP c/ **ISMAEL ARTEAGA CALAJE, NUREJ: 201602462**, se tienen algún incidente como excepción declarado manifiestamente dilatorio, maliciosos y/o temerarios, promovido por la parte acusada.
- Informe el estado actual de la causa, es decir en qué etapa del juicio nos encontramos si en la etapa preparatoria de juicio o en la sustanciación del juicio.
- Así mismo desde qué fecha estaría radicando el proceso arriba mencionado en el tribunal primero de sentencia" (sic).

Petición que no fue respondida hasta la presentación de la presente acción de libertad traída en revisión; ahora, si bien es cierto que la señalada Jueza no es la responsable de realizar el ingreso de los memoriales a despacho; empero, como directora del mismo tiene el deber de controlar que el personal Subalterno cumpla con sus funciones. Por otro lado, la juzgadora es responsable de atender los memoriales y providenciarlos o dictarlos tal y como lo establece el mencionado art. 132.1 del CPP, siendo que en el caso presente, transcurrieron 11 días computados desde la presentación del memorial de solicitud de certificaciones -11 de noviembre de 2021-, hasta la presentación de la acción de libertad -22 del indicado mes y año-, sin que la referida solicitud siquiera hubiera ingresado a despacho de la autoridad jurisdiccional, y que el 23 del mismo mes y año se desarrolló la audiencia en la que resolvieron los incidentes y excepciones planteados por el ahora solicitante de tutela, sin las pruebas solicitadas; no es menos evidente que, en su calidad de máxima de autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia, es la responsable de ejercer control sobre su personal de apoyo jurisdiccional respecto del cumplimiento de sus funciones en el marco de la tramitación de los procesos y, que resulta ser evidente que con ese actuar de la Jueza, se ha trastocado el derecho al **debido proceso** y a la **libertad** del accionante y con ello la **dignidad** del mismo, creándose así

una situación que puede generar mayores perjuicios y de forma ilegal al afectado, pues la única forma de hacer valer sus derechos ha sido neutralizada por la dilación expuesta, sin que haya tenido la posibilidad de presentar mayor prueba que pueda reforzar su petición y sus argumentos respecto a las razones que tenía para lograr la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; es decir, no pudo ejercer su derecho a la **defensa**, aun a pesar de cumplir -presumiblemente y según su entender- con las condiciones exigidas para obtener su libertad; por lo que, **corresponde tutelar** el reclamo del impetrante de tutela respecto de la autoridad demandada.

### **En relación a la servidora de apoyo judicial demandada**

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Fundamento Jurídico III.5 del presente fallo constitucional, para que dicha funcionaria judicial adquiera legitimación pasiva en la presente acción tendría que resultar evidente al menos uno de los supuestos establecidos en el referido Fundamento Jurídico; es decir, si hubiera incurrido 1) en excesos contrariando o alterando las determinaciones de la autoridad judicial; 2) la vulneración de los derechos tutelados a través de acciones de defensa emerjan de un evidente incumplimiento o desconocimiento de las funciones y obligaciones conferidas a estos; y, 3) emerjan del incumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el superior en grado; bajo este razonamiento, y tomando en cuenta los antecedentes fácticos desarrollados en este fallo constitucional, se tiene que:

- 1)** Respecto del **primer presupuesto** de Fundamento Jurídico III.5, no cursa documental o denuncia de agravio referido a excesos de parte de la Secretaria del Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento del Beni, que hubieran contrariado o alterado las determinaciones de la señalada Jueza.
- 2)** Respecto del **tercer presupuesto**, tampoco se evidencia que la funcionaria de apoyo judicial hubiera vulnerado los derechos del petitionante de tutela mediante el incumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por la mencionada autoridad jurisdiccional.
- 3)** Sin embargo, respecto del **segundo presupuesto**, se tiene que la referida servidora de apoyo judicial vulneró los derechos de la parte solicitante de tutela, por el incumplimiento de las funciones y obligaciones que le fueron conferidas por el art. 94.I.1 de la LOJ, que establece como una de las obligaciones comunes de las Secretarías y los Secretarios "Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento"; por cuanto, al no pasar en el día el memorial de 11 de noviembre de 2021, al despacho

de la mencionada Jueza, provocó que el mismo no sea decretado por la referida Jueza y por ende afectó a los intereses del accionante, ya que no pudo aportar mayor prueba a sus incidentes y excepciones presentados en la audiencia del 23 del citado mes y año; es decir, que ha provocado una dilación absolutamente innecesaria para resolver en el fondo su pedido, causando así la **afectación del derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones**, ilegalidades que corresponde que sean amparadas por la acción de libertad de pronto despacho, la cual precisamente busca precautelar la celeridad con la que se deben atender las solicitudes de los privados de libertad, como ampliamente lo desarrolló los Fundamentos Jurídicos III.2 y III.3 de este fallo constitucional; pese a que la referida servidora de apoyo jurisdiccional vertió en su defensa que, debido a ajustes que se realizaban al SIREJ, los feriados que se presentaron en dicho periodo de tiempo y la sobre carga procesal en el Tribunal en cuestión, habrían imposibilitado otorgar una respuesta oportuna a la petición del impetrante de tutela, son aspectos que no pueden ser considerados por este Tribunal como justificaciones valederas, máxime que no se adjuntaron elementos probatorios de dichos percances.

Esa forma de actuar en la tramitación de las causas por parte de la secretaria del Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento del Beni, ha obviado completamente la vulnerabilidad que aqueja a quienes se hallan privados de libertad, situación que ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, cuyos entendimientos se hallan glosados en el Fundamento Jurídico III. 4 de este fallo constitucional, que explica a detalle la necesidad de siempre ponderar los derechos y requerimientos de quienes se hallan en esa condición de desventaja, frente a quienes no lo están.

Asimismo, esa situación trae consigo la falta de aplicación de aquella normativa que regula los plazos para ser dictados en los actos de mero trámite, establecidos en el art. 132.1 del CPP, que establece que se “Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan”, plazo expedito que no pudo ser aplicado en absoluto en el caso del peticionante de tutela, debido a que, el memorial no ingresó oportunamente al despacho de la Jueza demandada.

Consiguientemente, la forma de actuar de la parte demandada ha generado la afectación del principio de **legalidad**, pues no se aplicó el art. 94.I.1 de la LOJ, afectando el cumplimiento del art. 132.1 del CPP, en respuesta al memorial de 11 de noviembre de 2021, ya que la falta de esta, no ha respondido a la previsibilidad y seguridad que otorga el principio de legalidad, el cual implica tener conocimiento previo de cómo se desarrollará el procedimiento respectivo, así como de las consecuencias de su inobservancia; empero, se dejó de lado el mismo, soslayando con su falta

de respuesta, la importancia que representaba para el solicitante de tutela, contar con las certificaciones solicitadas, omisión que le implicó un perjuicio.

En ese orden, **corresponde la concesión de la tutela** por los derechos a la libertad, al debido proceso, a la dignidad, justicia plural, pronta, transparente y sin dilaciones.

Asimismo, con respecto al principio de legalidad, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la amplia jurisprudencia desarrollada, estableció que no era posible tutelar esos principios de forma autónoma; empero, siguiendo un posterior entendimiento más favorable a los derechos constitucionales, la SCP 0493/2019-S2 de 11 de julio<sup>25</sup> estableció que son susceptibles de tutela, los principios constitucionales cuando están íntimamente relacionados a los derechos fundamentales invocados como vulnerados; en ese sentido, y para el caso presente, como se precisó *ut supra*, se advierte la vulneración del referido principio, pues de haber sido aplicado a cabalidad lo previsto por el art. 132.1 del CPP, el accionante habría podido contar con mayor prueba que refuerce su hipótesis respecto de su pedido en la audiencia de 23 de noviembre de 2021.

En mérito a lo expresado, **corresponde conceder la tutela** por los referidos derechos y principio advertidos como vulnerados.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al **denegar** la tutela impetrada, obró de forma incorrecta, instándole a que en futuros casos similares realice una correcta compulsión de los hechos y la jurisprudencia constitucional.

---

<sup>25</sup> En su FJ III.4 determinó: "No obstante lo anotado, la SC 0092/2010-R de 4 de mayo<sup>[2]</sup>, señaló que a partir de la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, los principios no son tutelables a través del recurso o acción de amparo constitucional, que tiene por finalidad la protección de derechos fundamentales. En igual sentido, se pronunciaron numerosas sentencias constitucionales, entre ellas, la SC 0096/2010-R de 4 de mayo y la SCP 1119/2013-L de 30 de agosto.

Posteriormente, la SCP 0096/2012 de 19 de abril<sup>[8]</sup>, citando el entendimiento jurisprudencial fundante contenido en la SC 0070/2010-R, establece que los principios y valores señalados en la Constitución Política del Estado buscan la eficacia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, por lo que, es posible el resguardo de un principio cuando existe vinculación con un derecho fundamental o garantía constitucional, en razón a que conforme precisó la SCP 1050/2013 de 28 de junio: "La seguridad jurídica, constituye un principio constitucional, que como criterio rector, su aplicación tiene que ser inherente a todos los ámbitos de la vida jurídica, por lo que, el mismo tiene al igual que todos los principios tres funciones, interpretativa, fundamentadora del orden social y supletoria".

En este entendido y de la contextualización de línea jurisprudencial referida, **debe aplicarse el estándar jurisprudencial más alto que señala que es posible la protección de los principios constitucionales cuando existe vinculación con un derecho fundamental o garantía constitucional**, contenido en la SCP 0096/2012 antes citada, estándar que fue desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre<sup>[9]</sup> reiterada por la SCP 0087/2014-S3 de 27 de octubre<sup>[10]</sup>, a partir de los arts. 13 y 256 de la CPE, en las que se establece que el precedente constitucional en vigor o vigente, resulta aquel que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocada, esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva a través de una interpretación que tienden a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Norma Suprema y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; estándar que se escoge después del examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, ya no solamente a partir del criterio temporal de las sentencias constitucionales -si fue anterior o posterior- que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento jurisprudencial, sino sobre todo, aquel que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho. Este entendimiento ya fue asumido por esta Sala en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0017/2018-S2 de 28 de febrero y 0086/2019-S2 de 5 de abril".

## **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución de 24 de noviembre de 2021, cursante de fs. 31 a 32 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento del Beni; y, en consecuencia:

**CORRESPONDE A LA SCP 0537/2023-S1 (viene de la pág. 34).**

- 1° CONCEDER** la tutela solicitada, respecto de los derechos a la libertad, al debido proceso, a la dignidad, justicia plural, pronta, transparente y sin dilaciones y, a los principios de legalidad y celeridad vinculados a una tutela judicial efectiva, conforme los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional; y,
- 2° Disponer** que la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera de la Capital del departamento del Beni, otorgue las certificaciones solicitadas por el impetrante de tutela mediante memorial de 11 de noviembre de 2021, salvo que la pretensión ahora atendida ya haya sido lograda.
- 3° Se llama severamente la atención** a Claudia Natalia Pinto Gonzáles, Jueza, y Keila Roca Campos, Secretaria, ambas del Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento del Beni, advirtiéndoles que, de incurrir nuevamente en las faltas señaladas en el presente fallo constitucional, se remitirán los antecedentes al Consejo de la Magistratura para su investigación y posible sanción.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller  
**MAGISTRADA**

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo  
**MAGISTRADA**